

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00169 00

1. Tener en cuenta que los demandados y vinculados no emitieron pronunciamiento en el término de traslado de la demanda de intervención excluyente interpuesta por *Carlos Alfredo Bayona Álvarez*.
2. Examinadas las fotografías del aviso fijado en el inmueble a usucapir, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se requiere al convocante para que en el término de diez (10) días, lo instale también en la entrada de la propiedad horizontal donde se encuentra el predio, debiendo acreditar tal actuación al Despacho.
3. Tener en cuenta que la renuncia presentada por la abogada Fanny Graciela Bayona Álvarez, como apoderada del convocante *Carlos Alfredo Bayona Álvarez*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 20 de abril de 2022.
4. Corregir el auto de 9 de febrero de 2022, en el sentido de precisar que el nombre del accionante excluyente es *Carlos Alfredo Bayona Álvarez*, y no *Carlos Alberto Bayona Álvarez*, como allí se indicó.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6a1d0d492f39e304cd40c18081b069ca2b233e9b434be56fc4c9116869f9a9**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00102 00

1. En atención a lo solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5.º artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena al ejecutante que preste caución por la suma de \$31`108.439, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. En cuanto a la solicitud atinente a la designación del convocado como secuestre del inmueble con M.I. 50S-824869; se pone de presente a la memorialista que de conformidad con el numeral 3.º artículo 595 del Código General del Proceso, tal pedimento debe realizarse ante el Juez a quien se le comisionó la diligencia correspondiente o por mutuo acuerdo de las partes.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **786e92a82991ce93b831184581f26283824ce51160e17eef0546f49335ffe70b**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00102 00

1. Tener en cuenta que el convocado *Rafael Prieto Olaya* se notificó del mandamiento de pago personalmente, presentando escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito.
2. Con apoyo en el numeral 1.º artículo 442 del Código General del Proceso, se corre traslado de los citados medios exceptivos por el término de diez (10) días.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo José Tautiva Prieto, como apoderado judicial del ejecutado *Rafael Prieto Olaya*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 568ca80b279bae71f4fb016d3755990207c5414e9b9fb4dec17f3369a601de0f

Documento generado en 04/05/2022 07:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00355 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se tendrá en cuenta.

2. Como quiera que en este asunto las pruebas de las partes refieren únicamente a la documental aportada, la cual se ordena incorporar a los autos, al tenor de lo reglado en el numeral 2.º inciso 3.º artículo 278 del Código General del Proceso, se convocará a audiencia en la que se dictará sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado *Carlos Hernán Pontón Jiménez*.

SEGUNDO: Señalar el 1.º de julio de 2022, a partir de las 9:00 a.m., para adelantar la audiencia en la que se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia anticipada, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

TERCERO: Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo piden los interesados, deberá comunicarse con ellos vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d29ab84bc22218f1cb916124b0e2a77754d7506691982bfd34bc551f7e82801**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2009 00392 00

Examinada la solicitud de ejecución de la sentencia proferida en el proceso con la radicación señalada; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente y teniendo en cuenta que no se ha devuelto el expediente por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo que respecta al trámite del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

Solicitar la colaboración de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, devuelva el proceso, en el evento de haberse surtido todas las fases pertinentes con relación al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por este Despacho, o en caso contrario, remita a costa de los demandantes, las copias necesarias para resolver sobre la solicitud de ejecución presentada.

Comunicar esta determinación a la referida autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

DZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff6899a9cac60ef4c68b5474ad43ba932cbcc057696a8d89cadd06cd81587a3**

Documento generado en 04/05/2022 06:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00510 00

En consideración a que las partes no acreditaron el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 8 de abril de 2022, se les requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días, “[...] informen si conocen herederos determinados de la causante Ana Herminia Castiblanco Domínguez, y en caso afirmativo, suministren su respectiva dirección de residencia o teléfono o correo electrónico; así mismo, de tener conocimiento, indiquen si el proceso de sucesión ya se inició, o la liquidación notarial de la herencia”.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610a64efebf22d64c5e10c0fbc2dbb930346622fe20d01f9292677cd7a900dcc**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

Requerir al apoderado de la *Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – Adres*, para que en el término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022, relacionado con el saneamiento de las falencias advertidas en el poder conferido a dicho profesional del derecho.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a6f5909fc08868536ab1598fcbf5fc4e7af198700bc2a78c407da19fcc6c0**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00428 00

1. En consideración a que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 21 de enero de 2022, se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días, “[...] aporte prueba de hallarse a paz y salvo en el pago de honorarios al profesional del derecho al que le revocó poder [Omar Arturo Vega Sanabria]”.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f90aa2aed84bd088f3bbe4aac9a6db2662ccee26f5884bf37ebc051d3bfe66f5**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

1. Examinada la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutada, previo a emitir la decisión legalmente procedente, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto.

2. Ordenar la entrega del depósito judicial por \$2`933.331,25, constituido en favor de los señores *Víctor Hugo Velasco* y *Doris Beatriz Rodríguez*, al abogado Álvaro Efraín López Bastidas.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

DZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d839648c6ce69f4a8e9e9e4f67dea7df1d01331ab5e554a61a5b20b9066d6c7

Documento generado en 04/05/2022 06:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2019 00209 00

1. A fin de continuar con el trámite del proceso y tomando en cuenta las apreciaciones relacionadas con los efectos de la pérdida de competencia del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el marco de la validez de las actuaciones adelantadas, se fijan los días 6 y 7 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento y, la de reconstrucción del folio 164 de la contestación de la demanda, las que se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de las audiencias al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si los interesados lo piden, deberá comunicarse con los apoderados de las partes y demás intervinientes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

2. En lo que respecta a las pruebas a practicar y los aspectos relacionados con las audiencias, se debe estar a lo dispuesto en autos de 30 de abril de 2021 y 13 de septiembre de 2021, proferidos por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante se precisa, que los solicitantes de las pruebas testimoniales deberán realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en caso de requerirlo podrán pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes los documentos allegados por la *Secretaría Distrital de Movilidad*¹ y *City Taxi S.A.S.*², en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

4. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 10 de noviembre de 2021, que revocó parcialmente el auto de 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, decretando, “[...] *la prueba por informe que solicitó la parte demandante, por lo que la secretaría de ese despacho judicial deberá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre los aspectos requeridos. Anéxese la licencia de conducción que se retuvo*

¹ Archivo “19RespuestaMovilidad231-240.pdf” cuaderno “C02CompetenciaJuzgado32Ccto”.

² Archivo “25RespuestaCityTaxi268-273.pdf” cuaderno “C02CompetenciaJuzgado32Ccto”.

en el trámite de comparendo No. 1100100000008135062 de 15 de diciembre de 2014, así como la petición que, con el mismo propósito, había hecho el interesado.”.

En consecuencia, se ordena a la secretaría que efectúe las gestiones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada providencia.

4. Revisadas las actuaciones adelantadas en este proceso, se percibe que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para proferir la sentencia de instancia, vence el 19 de mayo de 2022; por lo tanto, en aras de garantizar la solución del litigio, se hace uso de la facultad conferida en el inciso 5.º de la citada normativa, y se prorroga dicho plazo por una sola vez y hasta por seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f052df255d76b8387237b276a53b5af9fe78ca3eacb46ac74a89d7d7596f52**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

1. Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, para que en el término de diez (10) días, informe acerca del trámite dado al despacho comisorio 155 de 2020. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.
2. Requerir a la demandante para que en el término de diez (10) días, informe si la inspección judicial decretada en auto del 10 de diciembre de 2020 se realizó, y colabore en gestionar la devolución del citado despacho comisorio.
3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación 2102022EE170 del 09/03/2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y, que se relaciona con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 210-59842.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869af1b4dcbcf12c773f5ba49ba0c2c406cb6c7611585aeee0e8d1d1d6b9167**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00093 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado *Gerardo Andrés Torres Zarate*.
2. Requerirla para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de tradición del inmueble hipotecado, en el que conste la inscripción del embargo decretado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

DZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4bf4475d2c846a2a0626ba3a95194f7b1d17d7f4ade5d51a375e1b841b77b3**

Documento generado en 04/05/2022 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00272 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado *Inmobiliaria Tarento S.A.S.*

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 5 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por el demandante *Edgar Andrés Varón Gómez*.

*Tener como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio del representante legal y/o quien haga sus veces de la ejecutada *Inmobiliaria Tarento S.A.S.*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

3.2. Solicitadas por la demandada *Inmobiliaria Tarento S.A.S.*

* Tener como pruebas los documentos aportados por el accionado en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio del demandante *Edgar Andrés Varón Gómez*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

* Recibir declaración al señor *Milton Cifuentes*, en la audiencia de instrucción. Por tanto, el solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que el

deponente comparezca a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

Cabe acotar, que si bien la apoderada del convocante solicitó no decretar el citado testimonio por ineficaz, no se advierten circunstancias legales que impidan ordenarlo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f09d858b8bade68a87af1b180ac2c145d11655f0623dea93a57a2b59000096**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00298 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el emplazamiento del convocado *Darío Torres Valdivieso*; previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda y, tomando en cuenta que según la certificación expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*, las gestiones de enteramiento del citado demandado realizadas a través del correo gerencia@grupo7construcciones.com, resultaron positivas, se requiere al accionante para que en el término de cinco (5) días informe bajo la gravedad de juramento que la mencionada dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondiente (inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a0ce7c34ca912eb7fcb31a3893040e470c975e9a16cdc83560c1b1294a579**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00108 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, y la medida cautelar solicitada es procedente, según lo previsto en el literal a) numeral 1.º artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se fijará caución para los fines pertinentes legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada *Álvaro León Morales, Angela María León Baquero y Ricardo Alejandro León* contra *Álvaro Leonardo León Baquero, María del Pilar León Baquero y Mauricio Arturo León Baquero*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de \$42`000.000 por concepto de caución requerida para efectos del decreto de la medida de inscripción de la demanda, y se concede el término de veinte (20) días para constituirla a través de alguna de las formas autorizadas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Juliana Patricia Moreno Salcedo, como apoderada judicial de los demandantes *Álvaro León Morales, Angela María León Baquero y Ricardo Alejandro León*, en los términos de los poderes especiales otorgados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c40c8a6d9c6d9f1235fdf0b2e7ce54be397c5f37123c395a627b04f7d5db8b1**

Documento generado en 04/05/2022 06:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00110 00

Al revisar la demanda declarativa especial de expropiación distinguida con la radicación señalada, formulada por la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI* contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida *Fausta Durango Vargas*; con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, se hace necesario se suministre información acerca de los herederos determinados de la mencionada causante y, en caso afirmativo, proceder a identificarlos y vincularlos formalmente, e indicar su domicilio, dirección física y electrónica. También deberá manifestarse si existe proceso de sucesión o liquidación notarial de la herencia, donde se tramita y demás datos que identifiquen el asunto.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49a200a39399794d292d4432d9893d94b44aa07bec9bd1b201fc22d3205b8f1**

Documento generado en 04/05/2022 06:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00114 00

1. Al revisar la demanda declarativa de pertenencia distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

2. Toda vez que en la anotación No.3 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50N-20083270, figura la inscripción de un embargo decretado en el proceso de sucesión del causante *Leónidas Gacharna Navarro*, con apoyo en el inciso 3.º artículo 87 del Código General del Proceso, se vinculará a los herederos del citado fallecido reconocidos en mencionado juicio.

Adicionalmente, tomando en cuenta lo señalado en el contrato de compraventa aportado con la demanda, se vinculará a *Rosa Inés Gacharna García*, *Sandra Catalina Gacharna García* y los menores *Julio César Gacharna García* y *Leónidas Gacharna García*, representados por su progenitora *Flor Alba García*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *María Rosalbina Páez* contra los herederos determinados e indeterminados del causante *Leónidas Gacharna Navarro*, y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Vincular a los herederos determinados reconocidos en el proceso de sucesión del fallecido *Leónidas Gacharna Navarro*, adelantado por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, y a *Rosa Inés Gacharna García*, *Sandra Catalina Gacharna García* y los menores *Julio César Gacharna García* y *Leónidas Gacharna García*, representados por su progenitora *Flor Alba García*.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y vinculados por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Notificar a los accionados y vinculados de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Solicitar al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, informe el nombre y dirección de notificación de los herederos determinados reconocidos en el proceso de sucesión del causante *Leónidas Gacharna Navarro. Oficiar.*

SÉPTIMO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante *Leónidas Gacharna Navarro* y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar un aviso en un lugar visible del inmueble objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión en el que se ubica el bien a usucapir, este es, 50N-20083270. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOVENO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado Freddy Alonso Witt Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante *María Rosalbina Páez*, según el poder especial conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b63b0889ff580e1ba2d6092a55b3ffb94524eb69df85188ea02f261be1b27c**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00583 00

1. En consideración a la subsanación de la falencia referida en auto del 27 de julio de 2021, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado el auto admisorio de la demanda al convocado *Marco Tulio Gómez Martínez*, por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Reconocer personería para actuar al abogado José Milton Blanco Santamaría, como apoderado judicial del demandado *Marco Tulio Gómez Martínez*, en los términos del poder especial otorgado.

2. En cuanto al recurso de reposición y la solicitud de nulidad interpuestos por el referido sujeto procesal, se resolverá sobre aquellas una vez finalice el término de traslado de la demanda; adicionalmente, se ordena a la secretaría que surta el traslado de tales actos en los términos del artículo 110 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f983588f8f6096991924daea8b3e25f5cb73ed58c0ada40d295f18ef4624dca3**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00028 00

Para efectos de determinar si la contestación presentada por las convocadas *Ruby Rocío Vargas Martínez* y *Diana Alejandra Nivia Vargas*, a se radicó en tiempo, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días suministre la información contemplada en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los correos rochidi1963@hotmail.com y alemna23@gmail.com, por medio de los cuales se adelantaron las gestiones de notificación del auto admisorio.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663c2019a81903751517f5ae8a3795126ced350a2ecb5de38790ee5f41921e3**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00357 00

En este proceso divisorio propuesto por *Omar Fernando Valbuena Ramírez* y *Gloria Rocío Valbuena Mendoza* contra *Omar Esteban Valbuena Quiñonez*, se procede a resolver sobre la venta del inmueble descrito en la demanda.

ANTECEDENTES

1. Solicitaron los demandantes la venta material del predio ubicado en la carrera 92 A # 42 – 50 de Bogotá, registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40064854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.
2. En auto de 9 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, ordenando la notificación del comunero accionado y la inscripción de dicho escrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
3. El demandado *Omar Esteban Valbuena Quiñonez*, se notificó por conducta concluyente, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito o alegar pacto de indivisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El inciso 1.º del artículo 1374 del Código Civil preceptúa que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión, y a partir de esa disposición se consagró el proceso divisorio, cuya finalidad es la de obtener la división material del predio cuando sea procedente, o la venta en pública subasta, en ambos eventos se debe establecer la forma en que serán distribuidos los derechos de cada comunero. Así lo prevén el precepto 406 y siguientes del Código General del Proceso.
3. En el caso bajo estudio, se aportó el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, en el que en su anotación No.6 del 18 de junio de 2019, se inscribió la venta del 50% a *Gloria Rocío Valbuena Mendoza* y, en el registro No.7 del 3 de mayo de 2021, la adjudicación a *Omar Fernando Valbuena Ramírez* y *Omar Esteban Valbuena Quiñonez*, en la sucesión del

difunto *Omar Hernando Valbuena Mendoza*; quedando así acreditada la existencia de la comunidad entre las partes y la calidad de condueños.

Como el accionado no se opuso, se debe aplicar el inciso 1.º del artículo 409 del estatuto procesal, el cual refiere, que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá [...]”.

4. Así las cosas, se dispondrá la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, para luego distribuir el producto entre sus comuneros a prorrata de sus derechos.

5. En cuanto a la solicitud del convocado relacionada con la declaratoria de división material del inmueble y la asignación del apartamento que actualmente ocupa; no es viable, porque no se aportó prueba de que aquella sea viable, lo que se requería para descartar el desmejoramiento de los derechos de los condueños, requisito contemplado en el artículo 407 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la la carrera 92 A # 42 – 50 de Bogotá, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40064854, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del citado inmueble. Para llevar a cabo la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDIA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRA UBICADO EL PREDIO, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO, y serán los interesados quienes presentarán el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a Ana Raquel Pulido Torres, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la calle 23 C # 69 F-65, interior 23, apartamento 501, manzana E de Bogotá.

2021-00357-00

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: No acceder a la solicitud de división material del bien, presentada por la parte convocada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caab4c40122e9d0c6c754446e5daa4fd64de198a76f786e174b8f7b3cefe524f**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00078 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del ejecutante, con apoyo en los numerales 4.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a decretarla.

En cuanto a la “[i]nscripción en el registro mercantil de COSCUEZ”, se requerirá al demandante para que precise si la medida corresponde al embargo del establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias y/o cualquier producto financiero de propiedad del ejecutado *Coscuez S.A.*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$4.500'000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Ordenar el embargo del título minero derivado del contrato de explotación 122-95 RMN; GAFL-08, constituido en favor del ejecutado *Coscuez S.A.*

Comunicar esta decisión a la Agencia Nacional de Minería – Gerencia de Catastro y Registro Minero. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que precise la solicitud de “[i]nscripción en el registro mercantil de COSCUEZ”, en el sentido de indicar si corresponde al embargo del establecimiento de comercio.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

2022-00078-00

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f79fda0d6b876f751512b87096f0c4a09318b07e2ecc43e9327cb6a80d3807**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00078 00

Al revisar la subsanación demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, en armonía con el canon 1096 del Código de Comercio, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Coscuez S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, respecto de la factura ICM-56, la suma de \$695'072.460, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 15 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a *Coscuez S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, respecto de la factura ICM-53, la suma de \$615'947.784, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 28 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Ordenar a *Coscuez S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, respecto de la factura ICM-57, la suma de \$237'190.250, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 9 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: Ordenar a *Coscuez S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, respecto de la factura ICM-58, la suma de \$56'774.308, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la

obligación, esto es, el 9 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

QUINTO: Ordenar a *Coscuez S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, respecto de la factura ICM-68, la suma de \$141'737.142, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 17 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEXTO: Ordenar a *Coscuez S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, respecto de la factura ICM-69, la suma de \$867'847.012, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 17 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SÈPTIMO: Ordenar a *Coscuez S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, respecto de la factura ICM-70, la suma de \$18'881.554, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 17 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

OCTAVO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

NOVENO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

DÈCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Ignacio Santamaría Escobar, como apoderado judicial del ejecutante *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, según el poder especial conferido.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba510ef42544cd4101767b7329958dfe4f945e93d2289156403bef9e09c228**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00117 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con M.I. 50N-20442148 y 50N-20442175, propiedad del demandado *Álvaro Orlando Ferrer Rodríguez*.

Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **689efa51f901ebe7b08d871789b9574b0a9967b2a6cf2be4d1357988a618ad6a**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00117 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Álvaro Orlando Ferrer Rodríguez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, respecto del pagaré 19423437, que contiene las obligaciones 90219052929; 4222740000675103 y 5434210046786919, la suma de \$173'496.618,21, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 18 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada judicial del ejecutante *Scotiabank Colpatria S.A.*, según el poder especial conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea3bb6c2bfc3da4a264bf636bd49f6ded5b53cbb6a140377a36119ff4bd658**

Documento generado en 04/05/2022 07:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>